

ANEXO 15

Reglamento Interno de la Comisión Europea de Derechos Humanos

ENTRADA EN VIGOR: 13 de diciembre de 1974, en sustitución del reglamento anterior del 2 de marzo de 1955

La Comisión,

Visto el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos adicionales, en adelante denominados el Convenio;

Obrando en virtud del artículo 36 del Convenio,

Dicta el presente Reglamento:

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 1

1. La duración del mandato de los miembros de la Comisión elegidos el 18 de mayo de 1954 se contará a partir de esa fecha. De modo similar, la duración del mandato de un miembro elegido como consecuencia de que un Estado se haya constituido en Parte del Convenio se contará a partir de la fecha de elección de ese miembro.

2. No obstante, si un miembro fuere reelegido al expirar su mandato o elegido en sustitución de un miembro cuyo mandato hubiera expirado o fuere a expirar, la duración de su mandato se contará a partir de la fecha de expiración.

3. Conforme al artículo 22, párrafo 5, del Convenio, el miembro elegido en sustitución de un miembro cuyo mandato no hubiere expirado, desempeñará el cargo por el resto del tiempo del mandato de su predecesor.

4. De acuerdo con el artículo 22, párrafo 6, del Convenio, los miem-

bro, después de su sustitución, continuarán conociendo de las causas que hubieren comenzado a conocer:

- a) Hasta la decisión final sobre la admisibilidad de la petición, cuando hubieren participado en el examen de admisibilidad;
- b) Hasta la aprobación del informe de la Comisión, cuando hubieren participado en una reunión de la Comisión dedicada a ejercer las funciones previstas en el artículo 28 del Convenio o cuando hubieren participado en la preparación del informe de la Comisión, bien entendido que podrán ser designados como delegados de la Comisión ante el Tribunal.

Artículo 2

Antes de entrar en funciones, todo miembro de la Comisión, en la primera sesión de la Comisión a la que asista después de su elección, deberá hacer la siguiente declaración solemne:

«Declaro solemnemente que ejerceré todos mis deberes y atribuciones con todo honor y lealtad, con total imparcialidad y con toda conciencia, y que guardaré el secreto de los procedimientos seguidos ante la Comisión».

Artículo 3

1. Los miembros de la Comisión ocuparán su lugar, por orden de antigüedad, después del Presidente y de los Vicepresidentes.
2. Los miembros que tuvieren la misma antigüedad ocuparán su lugar por orden de edad.
3. A los miembros reelegidos se les computará el tiempo de sus mandatos anteriores a efectos de precedencia.

Artículo 4

La renuncia de un miembro se presentará ante el Presidente, quien la transmitirá al Secretario General del Consejo de Europa. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1, párrafo 4, del presente Reglamento, la renuncia comportará vacante de plaza.

CAPÍTULO II. DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN

Artículo 5

1. La Comisión procederá a la elección del Presidente, así como de un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo, lo antes posible con posterioridad a la fecha de comienzo del mandato de los miembros elegidos después de una renovación parcial efectuada conforme al artículo 22, párrafo 1, del Convenio.

2. Si el Presidente o un Vicepresidente dejase de formar parte de la Comisión, o resignase sus funciones de Presidente o de Vicepresidente, antes de la expiración normal de éstas, la Comisión elegirá un sucesor para el periodo que reste.

3. Las elecciones a las que se refiere el presente artículo tendrán lugar por votación secreta; sólo participarán en ella los miembros presentes. Resultará elegido el miembro que haya obtenido la mayoría absoluta computados todos los miembros de la Comisión.

4. Si ningún miembro reuniese esta mayoría, se procederá a una segunda vuelta. Resultará elegido el miembro que haya obtenido la mayoría absoluta. En caso de empate éste se decidirá a favor del miembro que tenga procedencia a tenor del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 6

1. El Presidente dirige los trabajos y preside las sesiones de la Comisión.

2. En el presente Reglamento, el término Presidente designa igualmente, si ha lugar, a cualquier miembro que ejerza la función de Presidente.

Artículo 7

1. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste estuviese impedido y cuando vacare la presidencia. El Vicepresidente segundo sustituirá al Vicepresidente primero cuando éste estuviere impedido y cuando vacare la vicepresidencia primera.

2. El Presidente podrá delegar alguna de sus funciones en cualquiera de los dos Vicepresidentes.

Artículo 8

Quando estuvieren simultáneamente impedidos el Presidente y los Vicepresidentes, o cuando vacaren a la vez los tres cargos, asumirá la presidencia otro miembro según el orden de precedencia establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 9

Los miembros de la Comisión no podrán asumir la presidencia, ni la vicepresidencia en una causa en la que sea parte una Alta Parte Contratante de la que sean nacionales o a cuya propuesta hayan sido elegidos.

Artículo 10

Quando el Presidente de la Comisión, por alguna razón especial, considere que no debe ejercer la presidencia en una causa determinada, será sustituido conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, y en el artículo 8 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III. DE LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN

Artículo 11

La Secretaría de la Comisión se compondrá del Secretario y otros oficiales, nombrados conforme al artículo 37 del Convenio.

Artículo 12

El Secretario de la Comisión será responsable de la actividad de la Secretaría, bajo la dirección general del Presidente, y, en particular:

- a) Asistirá a la Comisión y a sus miembros en el ejercicio de sus funciones;
- b) Será el conducto reglamentario para todas las comunicaciones concernientes a la Comisión;
- c) Tendrá bajo su custodia los archivos de la Comisión.

Artículo 13

En la Secretaría habrá un registro en el que se inscribirán las fe-

chas de registro de cada petición y la de conclusión del procedimiento a ella relativo seguido ante la Comisión.

CAPÍTULO IV. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 14

1. La sede de la Comisión estará en Estrasburgo.

2. La Comisión podrá acordar, en cualquier momento del examen de una petición, la necesidad de proceder a una investigación o realizar cualquiera de sus otras tareas, por ella misma o por uno o varios de sus miembros en otros lugares.

Artículo 15

1. La Comisión fijará lo más tarde en la última sesión del año, las fechas de sus sesiones para el año siguiente. Fuera de esas fechas, se reunirá a convocatoria de su Presidente, si las circunstancias lo exigieren. Deberá también reunirse si lo pide un tercio al menos de sus miembros.

2. Los miembros impedidos por enfermedad o circunstancias graves para asistir a una sesión de la Comisión o a parte de ella o para cumplir cualquier otra tarea, darán cuenta en el plazo más breve posible al Secretario, quien informará al Presidente.

Artículo 16

1. El quórum requerido para las sesiones de la Comisión será de nueve miembros.

2. No obstante, será suficiente el quórum de siete miembros cuando la Comisión examine una petición introducida en virtud del artículo 25 del Convenio y

a) Acuerde actuar conforme al artículo 42, párrafo 2, del presente Reglamento, o

b) Declare inadmisibles la petición o decida archivarla sin haber dado conocimiento a la Alta Parte Contratante demandada, de acuerdo con el artículo 42, párrafo 2, letra b), del presente Reglamento.

Artículo 17

1. La Comisión se reunirá a puerta cerrada. Todas sus deliberaciones serán y permanecerán secretas.

2. El contenido de los autos, incluidas las alegaciones escritas y las transcripciones de las alegaciones orales de las partes, será secreto. No obstante, las resoluciones de la Comisión sobre la admisibilidad de una petición serán accesibles al público, bien entendido que deberán ser expurgadas del nombre y de cualquier otro elemento que permita la identificación de un peticionario, salvo que la Comisión acuerde otra cosa.

3. En cualquier momento del examen de una petición, el Secretario podrá proporcionar informaciones a la prensa, en la medida en que esto sea compatible con los legítimos intereses de las partes y a reserva de instrucciones especiales de la Comisión.

Artículo 18

1. Después de las deliberaciones y antes de las votaciones sobre una materia sometida a la Comisión, el Presidente podrá invitar a los miembros a expresar su opinión, por orden inverso al de precedencia establecido en el artículo 3 del presente Reglamento. Podrá procederse de igual modo para la votación.

2. Cuando la Comisión decida sobre la admisibilidad de una petición o exprese su opinión acerca de si el Convenio ha sido violado, ningún miembro podrá abstenerse, salvo motivo especial que deberá comunicar antes de la votación.

3. En caso de empate en la votación, se procederá, conforme al párrafo 1 del presente artículo, a una votación nominal, en la que el Presidente tendrá voto en calidad.

Artículo 19

1. Las actas de las deliberaciones se limitarán a mencionar el objeto de los debates, las votaciones y el nombre de los que hayan votado en favor o en contra de una propuesta, así como las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta.

2. Las actas de las audiencias mencionarán el nombre de los miembros presentes y de las personas que comparezcan; darán cuenta sumariamente del desarrollo de la audiencia y de los acuerdos que se tomen.

3. Los borradores de las minutas de las sesiones de la Comisión serán enviados a cada miembro. En ausencia de observaciones, en el plazo que se haya indicado, las minutas se entenderán aprobadas. Las observaciones serán examinadas en la sesión siguiente.

Artículo 20

Al Secretario corresponderá la publicación de:

- los acuerdos de la Comisión,
- las transcripciones de las sesiones de la Comisión,
- los demás documentos

en la medida en que su publicación fuese considerada conveniente por el Presidente.

Artículo 21

1. Los miembros de la Comisión no podrán participar en el examen de una petición, cuando

- a) se trate de un asunto en el que tengan un interés personal;
- b) hubiesen conocido los hechos de la causa en calidad de consejeros de una de las partes o de miembros de un tribunal o de un órgano de investigación.

2. Cuando, en caso de duda sobre la aplicación del párrafo precedente o en cualquier otra circunstancia que pudiera parecer que afecta a la imparcialidad de un miembro de la Comisión en el examen de una petición, dicho miembro o el Presidente estimasen que no debe participar en ese examen, resolverá la Comisión.

Artículo 22

Cuando, por una razón especial no prevista en el artículo 21 del presente Reglamento, un miembro estimase que no debe participar o seguir participando en el examen de una petición, lo comunicará al Presidente. Si no hubiere acuerdo entre el Presidente y dicho miembro, resolverá la Comisión.

Artículo 23

El miembro que, en cumplimiento de los artículos 21 y 22 del presente Reglamento, no participe en el examen de una solicitud no será contado para el cálculo del quórum durante ese examen.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES

Artículo 24

1. Las lenguas oficiales de la Comisión son el francés y el inglés.
2. El Presidente podrá autorizar a un miembro a que se exprese en otra lengua.

Artículo 25

Las Altas Partes Contratantes estarán representadas ante la Comisión por sus agentes, quienes podrán hacerse asistir por consejeros.

Artículo 26

1. Las personas físicas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de particulares podrán presentar y defender una petición ante la Comisión según el artículo 25 del Convenio, actuando por ellos mismos o por medio de un representante designado conforme al párrafo siguiente.

2. Los peticionarios podrán designar para que los represente ante la Comisión un jurista o cualquier otra persona que resida en el territorio de un Estado parte en el Convenio, salvo acuerdo contrario que la Comisión podrá tomar en cualquier momento.

3. Los peticionarios, o su representante, se personarán ante la Comisión:

a) Para defender su causa en una audiencia acordada por la Comisión;

b) Por cualquier otro motivo, cuando sean invitados por la Comisión.

4. En las demás disposiciones del presente Reglamento, el término «peticionario» designa igualmente, si procede, a su representante.

Artículo 27

El Presidente podrá autorizar a una parte o a la persona que la represente a usar en las audiencias o en los escritos una lengua distinta del francés o del inglés. En tal caso, todo escrito será remitido

a la Comisión en original y dos copias. El Secretario está autorizado a hacer uso de una lengua distinta del francés o del inglés en la correspondencia con el peticionario.

Artículo 28

1. La Comisión tratará de las peticiones según el orden en que estuvieren en condición de ser examinadas. Podrá, sin embargo, decidir dar prioridad a una petición.

2. Cuando la Comisión no esté constituida en sesión, el Presidente o, en caso de estar éste impedido, uno de los Vicepresidentes podrá tomar, en nombre de la Comisión, cualquier medida necesaria en caso de urgencia. Tan pronto como la Comisión se reúna, el Presidente o el Vicepresidente le informará de las medidas que hubiere tomado de acuerdo con este párrafo.

Artículo 29

La Comisión podrá, si lo juzga necesario, ordenar la unión de dos o más peticiones.

Artículo 30

1. La Comisión, de oficio o a petición de parte, podrá realizar todas las actuaciones que considere necesarias o convenientes para la buena ejecución de las tareas que le incumben a tenor del Convenio.

2. Podrá delegar en uno o varios de sus miembros la realización de dichas actuaciones, especialmente oír testigos o peritos, el examen de documentos o el reconocimiento del lugar de los hechos. Estos miembros elevarán informe a la Comisión.

Artículo 31

En las audiencias:

a) La Comisión puede hacer preguntas a las partes a través del Presidente;

b) Cada miembro podrá igualmente hacer preguntas a las partes con la autorización del Presidente.

Artículo 32

1. Cualquier peticionario individual, perito u otra persona que la

Comisión decida oír como testigo será convocado por el Secretario. La convocatoria indicará especialmente:

- a) Quiénes son las partes en causa;
- b) Los hechos o extremos sobre los que será oído;
- c) Las disposiciones tomadas, conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 del presente artículo, para el reembolso de los gastos ocasionados por el interesado.

2. Los gastos ocasionados por cualquier persona llamada a audiencia a petición de una parte incumben a esa parte o al Consejo de Europa, según resuelva la Comisión. Si incumben al Consejo de Europa, su montante lo fijará el Presidente.

3. Los gastos ocasionados por cualquier persona llamada a audiencia de oficio por la Comisión serán fijados por el Presidente e incumben al Consejo de Europa.

4. Cualquier persona llamada a audiencia por la Comisión, si no conociere suficientemente el francés o el inglés, podrá ser autorizada por el Presidente a expresarse en cualquier otra lengua.

Artículo 33

1. Después de verificada la identidad de los testigos y peritos, el Presidente o el delegado principal mencionado en el artículo 30, párrafo 2, del presente Reglamento invitará a los testigos y peritos a prestar el juramento siguiente:

- a) Para los testigos: «Declaro solemnemente, con todo honor y con más que la verdad»;
- b) Para los peritos: «Juro que mi declaración corresponderá a mi convicción sincera».

2. Los testigos y los peritos podrán, en lugar de prestar el juramento mencionado en el párrafo precedente, hacer la siguiente declaración:

- a) Para los testigos: «Declaro solemnemente, con todo honor y con toda conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad»;
- b) Para los peritos: «Declaro solemnemente, con todo honor y con toda conciencia, que mi declaración corresponderá a mi convicción sincera».

Artículo 34

1. El Presidente o el delegado principal interrogará a toda persona llamada a audiencia. Cada miembro podrá igualmente hacer preguntas con el permiso del Presidente.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN EUROPEA

371

2. Con la autorización del Presidente o del delegado principal, las partes podrán hacer preguntas a toda persona llamada a audiencia.

Artículo 35

1. El Secretario se encargará de que se haga una transcripción literal de las audiencias de la Comisión.

2. Se dará traslado a las partes o a sus representantes del borrador de la transcripción de sus declaraciones, a fin de que puedan proponer correcciones al Secretario, dentro del plazo fijado por el Presidente. Después de haber sido corregida, si ha lugar a ello, la transcripción hará fe de su contenido.

Artículo 36

La Comisión, o si no está constituida en sesión, el Presidente podrá indicar a las partes las medidas provisionales cuya adopción parezca deseable en interés de las partes o del normal desarrollo del procedimiento.

CAPÍTULO II. DE LA INTRODUCCIÓN DE LA INSTANCIA

Artículo 37

1. Cualquier petición formulada en virtud del artículo 24 o del artículo 25 del Convenio deberá ser presentada por escrito y firmada por el peticionario o la persona que lo represente.

2. Cuando la petición fuere presentada por una organización no gubernamental o por un grupo de particulares, irá firmada por las personas habilitadas para representar a la organización o al grupo. La Comisión resolverá cualquier cuestión relativa a saber si las personas que hubieren firmado una petición tenían poder para hacerlo.

Artículo 38

1. Toda petición formulada en virtud del artículo 25 del Convenio deberá indicar:

a) El nombre, la edad, la profesión y la dirección de la parte peticionaria;

b) Si procediera, el nombre, la edad, la profesión y la dirección de su representante;

- c) La Alta Parte Contratante contra la cual se dirige la petición;
 - d) En cuanto sea posible, el objeto de la petición y la disposición del Convenio cuya violación se alega;
 - e) La exposición de los hechos y de los medios de prueba;
 - f) Cualquier documento pertinente, en particular las decisiones, judiciales o no, que se relacionen con el objeto de la petición.
2. El peticionario deberá proporcionar los datos que permitan establecer que se cumplen las condiciones del artículo 26 del Convenio.
 3. Por regla general, se considerará introducida la petición en la fecha de la primera comunicación del peticionario exponiendo —incluso sumariamente— el objeto de la petición. La Comisión, si lo estimare justificado, podrá no obstante decidir que sea otra la fecha considerada como la de introducción de la petición.
 4. El peticionario deberá informar a la Comisión de todo cambio de dirección.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Artículo 39

1. Si la Comisión fuere requerida por una Alta Parte Contratante, en virtud del artículo 24 del Convenio, el Presidente de la Comisión dará conocimiento de la petición a la Alta Parte Contratante contra la cual se dirige y la invitará a presentar por escrito a la Comisión sus alegaciones sobre la admisibilidad de la petición. Las alegaciones así obtenidas serán comunicadas a la Alta Parte Contratante peticionaria, quien tiene la facultad de presentar por escrito sus alegaciones de réplica.
2. La Comisión designará uno o varios de sus miembros para que presenten una ponencia sobre la admisibilidad. A esta ponencia se aplicará por analogía el artículo 40, párrafo 3, del presente Reglamento.
3. Antes de resolver sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a que presenten alegaciones complementarias, bien sea oralmente en el curso de una audiencia, bien sea por escrito.

Artículo 40

1. Toda petición presentada en virtud del artículo 25 del Convenio se someterá a un miembro de la Comisión, quien, en calidad de po-

nente, procederá a examinar la petición y elevará a la Comisión una ponencia sobre su admisibilidad.

2. En el curso de su examen, el ponente:

a) Podrá decir al peticionario o a la Alta Parte Contratante demandada todas las informaciones útiles sobre todos los extremos en relación con el objeto de la petición, y

b) Comunicará al peticionario, para que pueda formular alegaciones, cualquier información así obtenida de la Alta Parte Contratante demandada.

3. La ponencia sobre la admisibilidad de la petición redactada por el ponente contendrá:

a) La exposición de los hechos pertinentes, comprendidos, si ha lugar, las informaciones y comentarios obtenidos conforme al párrafo 2 del presente artículo;

b) Si procede, un resumen de las alegaciones formuladas por escrito u oralmente por las partes conforme al artículo 42, párrafo 2, del presente Reglamento;

c) La indicación de las cuestiones que suscita la petición y que se originan del Convenio;

d) Una propuesta motivada sobre la admisibilidad de la petición o sobre cualquier otra medida a tomar, según las circunstancias;

e) Una propuesta sobre el procedimiento a seguir.

Artículo 41

En caso de urgencia, sin perjuicio de las demás medidas procesales, el Secretario de la Comisión podrá informar a la Alta Parte Contratante interesada, por cualquier medio disponible, de la presentación de una petición y sumariamente de su objeto.

Artículo 42

1. La Comisión estudiará la ponencia redactada por el ponente y podrá resolver en el acto que la petición es inadmisibile o que se debe cancelar la instancia y archivar las actuaciones.

2. Si no lo decidiese así, la Comisión podrá por conducto del Secretario General del Consejo de Europa:

a) Pedir al peticionario o a la Alta Parte Contratante demandada todas las informaciones útiles sobre los extremos relacionados con el objeto de la petición. Toda información así obtenida de la Alta Parte Contratante demandada será comunicada al peticionario para que pueda hacer observaciones;

b) Dar conocimiento de la petición a la Alta Parte Contratante demandada e invitarla a presentar por escrito a la Comisión alegaciones sobre la admisibilidad de dicha petición. Las alegaciones formuladas serán comunicadas al peticionario, quien tiene la facultad de presentar por escrito sus alegaciones de réplica.

Antes de resolver sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentarle alegaciones complementarias, bien sea oralmente en el curso de una audiencia, bien sea por escrito.

3. El ponente fijará los plazos para presentar las informaciones y observaciones pedidas en aplicación del artículo 40 del presente Reglamento y la Comisión fijará los plazos dentro de los cuales deberán presentarse las informaciones, alegaciones y observaciones pedidas en aplicación del párrafo 2 del presente artículo.

4. La resolución de la Comisión será motivada. El Secretario de la Comisión la comunicará al peticionario. La comunicará igualmente a la Alta Parte Contratante demandada, salvo en el caso contemplado en el párrafo 1 del presente artículo y en el caso de que las informaciones hayan sido obtenidas sólo del peticionario.

Artículo 43

1. Salvo que entienda que una razón de interés general que afecte a la observancia del Convenio justifique proseguir el examen de una petición, la Comisión podrá cancelar la instancia mandando archivar las actuaciones:

- a) Cuando el peticionario declare que retira su petición; o
- b) Cuando las circunstancias, principalmente la omisión por el peticionario de proporcionar las informaciones que le hubieren sido pedidas o la no observancia de los plazos concedidos, permitan presumir que el peticionario no desea proseguir la instancia.

2. La Comisión podrá decidir la reapertura de las actuaciones, cuando estime que las circunstancias lo justifican.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DE UNA PETICIÓN

Artículo 44

Si la Comisión admite una petición, el Presidente fijará los plazos en los cuales las partes habrán de presentar sus escritos ofreciendo pruebas y los de conclusiones.

Artículo 45

1. La Comisión designará uno o varios ponentes entre sus miembros.
2. El ponente podrá, en cualquier estado del examen de una petición presentada en virtud del artículo 25 del Convenio, decidir que las partes sean invitadas a presentar por escrito peticiones de prueba y conclusiones complementarias.
3. El ponente redactará:
 - a) Todo memorándum necesario a la Comisión para el examen del asunto;
 - b) Un borrador del informe, tal como está previsto en los artículos 50, 53 o 54 del presente Reglamento, según los casos.

Artículo 46

Después que hubiere terminado el examen contradictorio de la petición y, si procede, su investigación, tal como están previstos en el artículo 28, letra a, del Convenio, la Comisión deliberará a fin de formarse una opinión provisional sobre el fondo de la cuestión.

Artículo 47

Cuando decida abrir el procedimiento para llegar a la composición amistosa prevista en el artículo 28, letra b, del Convenio, la Comisión dará unas directrices generales sobre el modo en que deberá llevarse a cabo.

Artículo 48

Cuando la Comisión acuerde rechazar una petición por aplicación del artículo 29 del Convenio, lo hará por resolución motivada. Esta resolución será comunicada a las partes por el Secretario.

Artículo 49

1. Las disposiciones del artículo 43, párrafo 1, del presente Reglamento serán aplicables a las peticiones admitidas por la Comisión.
2. No obstante, una tal petición no podrá ser archivada sino después de consultar con la Alta Parte Contratante interesada.

CAPÍTULO V. DEL INFORME DE LA COMISIÓN

Artículo 50

1. El informe previsto en el artículo 30 del Convenio contendrá:
 - a) La indicación de las partes, de sus representantes y consejeros;
 - b) La exposición de los hechos;
 - c) La solución adoptada.
2. El informe consignará los nombres del Presidente y de los miembros de la Comisión que hubieren participado en él. Será firmado por el Presidente y por el Secretario. De él se dará traslado a las Altas Partes Contratantes interesadas, al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Secretario General del Consejo de Europa a fines de publicación. Igualmente se dará traslado al peticionario.

Artículo 51

Cuando la Comisión compruebe que no ha conseguido una composición amistosa, en los términos del artículo 28, letra *b*, del Convenio, pondrá a deliberación un borrador del informe preparado por el ponente conforme al artículo 45, párrafo 3, letra *b*, del presente Reglamento siguiendo la opinión provisional resultante de la deliberación prevista en el artículo 46 del presente Reglamento. Cuando la Comisión se hubiere encontrado dividida en esta deliberación, el borrador de informe reflejará las diversas opiniones.

Artículo 52

1. Cuando delibere sobre el borrador de informe contemplado en los artículos 45, párrafo 3, letra *b*, y 51 del presente Reglamento, la Comisión decidirá en primer lugar sobre la parte de este informe en la que se establecen los hechos y aquella en la que se reseña la argumentación de las partes.

2. Seguidamente deliberará y votará sobre si los hechos establecidos revelan, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben a tenor del Convenio.

3. Salvo decisión especial de la Comisión, sólo podrán expresar en el informe una opinión separada los miembros que hayan participado en la deliberación y en la votación previstas en el párrafo precedente.

Artículo 53

1. El informe previsto en el artículo 31 del Convenio contendrá:
 - a) La indicación de las partes, de sus representantes y consejeros;
 - b) El orden seguido en el procedimiento ante la Comisión;
 - c) El resumen de la argumentación de las partes;
 - d) La exposición de los hechos tal como han quedado establecidos;
 - e) La opinión de la Comisión, con indicación del número de miembros que hayan constituido la mayoría, sobre si los hechos establecidos revelan, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben a tenor del Convenio;
 - f) Las razones en las que se funda esta opinión;
 - g) Si procede, las opiniones separadas de los miembros de la Comisión;
 - h) Si procede, las propuestas que la Comisión juzgue oportuno elevar al Comité de Miembros, en aplicación del artículo 31, párrafo 1, del Convenio.

2. El informe consignará los nombres del Presidente y de los miembros que hubieren participado en la deliberación y en la votación previstas en el artículo 52, párrafo 2, del presente Reglamento. Irá firmado por el Presidente y el Secretario, y se comunicará a las Altas Partes Contratantes interesadas, por conducto del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 54

1. Cuando decida archivar una petición que había admitido, la Comisión redactará un informe, que contendrá:

- a) La indicación de las partes, de sus representantes y consejeros;
- b) La exposición de los hechos;
- c) Un resumen del procedimiento;
- d) La decisión de cancelar la instancia y archivar las actuaciones con los motivos.

2. El informe consignará los nombres del Presidente y de los miembros que hubieren participado en la decisión de cancelación de la instancia y archivo de las actuaciones. Irá firmada por el Presidente y por el Secretario. De ella se dará traslado al Comité de Ministros del Consejo de Europa, para información, así como a las Partes. La Comisión podrá publicarlo.

Artículo 55

1. Después de haber aprobado un informe redactado en aplicación del artículo 31 del Convenio, la Comisión tomará una decisión sobre si llevará el asunto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conforme al artículo 48, letra a, del Convenio.

2. Si decidiere llevar el asunto ante el Tribunal, depositará su demanda en el Registro del Tribunal en el plazo de los tres meses siguientes al envío de su informe al Comité de Ministros del Consejo de Europa. Informará de su decisión al Comité de Ministros y a las partes.

3. Si decidiere no acudir al Tribunal, informará a éste, al Comité de Ministros y a las partes.

TÍTULO III

DE LAS RELACIONES DE LA COMISIÓN CON EL TRIBUNAL

Artículo 56

1. La Comisión asistirá al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en todo asunto sometido a él. A tal efecto, y conforme al artículo 29, párrafo 1, del Reglamento del Tribunal, designará en sesión plenaria, tan pronto sea posible, uno o varios de sus miembros encargados de participar, en calidad de delegados, en el examen de la causa ante el Tribunal. Estos delegados podrán hacerse asistir de cualquier persona designada por la Comisión. En el cumplimiento de sus funciones, se acomodarán a las directrices que puedan recibir de la Comisión.

2. Hasta la designación de los delegados, el Presidente podrá, si fuere consultado por el Tribunal, dar su opinión sobre el procedimiento a seguir ante el Tribunal.

Artículo 57

1. Cuando, en virtud del artículo 48, letra a, del Convenio, la Comisión decidiese llevar el asunto ante el Tribunal, redactará, conforme al artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del Tribunal, una demanda indicando principalmente:

- a) Las partes del procedimiento seguido ante ella;
- b) La fecha en la cual adoptó su informe;
- c) La fecha en la cual, según certificado del Secretario de la Co-

misión adjunto a la demanda, se dio traslado de dicho informe al Comité de Ministros;

d) Los nombres y direcciones de sus delegados.

2. El Secretario de la Comisión depositará en el Registro del Tribunal el original y treinta copias de la demanda prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 58

Cuando, en virtud del artículo 48, letras *b*, *c* o *d*, del Convenio, una Alta Parte Contratante acuda al Tribunal, el Secretario de la Comisión comunicará al Registro del Tribunal, tan pronto como sea posible:

a) Los nombres y direcciones de los delegados de la Comisión;

b) Cualquier otra información que la Comisión estime conveniente proporcionar al Tribunal.

Artículo 59

Tan pronto como se haya interpuesto la demanda contemplada en el artículo 57, párrafo 2, del presente Reglamento, o se haya recibido la comunicación prevista en el artículo 32, párrafo 1, letra *c*, del Reglamento del Tribunal, el Secretario de la Comisión depositará en el Registro del Tribunal un número suficiente de ejemplares del informe de la Comisión.

Artículo 60

La Comisión comunicará al Tribunal, a petición suya, cualquier memoria, prueba, documento o información concerniente a las actuaciones de la causa, excepto los documentos relativos a la tentativa de composición amistosa efectuada conforme al artículo 28, letra *b*, del Convenio, cuyo envío quedará subordinado, en cada caso, a la decisión de la Comisión.

Artículo 61

Cuando una causa tramitada ante la Comisión en virtud del artículo 25 del Convenio sea enviada a continuación al Tribunal, el Secretario de la Comisión dará inmediatamente aviso al peticionario. Salvo resolución en contrario de la Comisión, le comunicará igualmente, en

tiempo útil, el informe de la Comisión, indicándole que tiene la facultad de presentar a la Comisión, en el plazo fijado por el Presidente, sus alegaciones escritas sobre dicho informe. La Comisión decidirá qué curso se dará a esas alegaciones.

TÍTULO FINAL

Artículo 62

1. Cualquier disposición del presente Reglamento podrá ser modificada, mediante previa propuesta de un miembro, aprobada por mayoría de los miembros de la Comisión, reunida en sesión. La propuesta de modificación, formulada por escrito, deberá ser enviada al Secretario al menos dos meses antes de la sesión donde será puesta a discusión. A la recepción de una tal propuesta, el Secretario la notificará lo antes posible a todos los miembros de la Comisión.

2. En virtud de propuesta, no anunciada previamente, de un miembro de la Comisión podrá ser suspendida la aplicación de cualquier disposición de este Reglamento, a condición de que tal decisión sea tomada por unanimidad. La suspensión así decidida no surtirá efectos más que para las necesidades del caso particular para la que hubiere sido propuesta.

ADDENDUM AL REGLAMENTO INTERIOR

BENEFICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 1

La Comisión, sea a instancia de un particular que hubiere introducido una petición conforme al artículo 25 del Convenio, sea de oficio, podrá acordar la asistencia judicial del peticionario en lo que se refiera a la defensa de su causa:

- a) Cuando la Alta Parte Contratante demandada haya presentado por escrito, en virtud del artículo 42, párrafo 2, letra *b*, del presente Reglamento, sus alegaciones sobre la admisibilidad de la petición o cuando el plazo fijado para su presentación hubiere expirado, o
- b) Después de que la petición haya sido declarada admisible.

Artículo 2

La asistencia judicial sólo podrá concederse si la Comisión comprueba:

- a) Que la concesión de esta asistencia es necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- b) Que el peticionario no dispone de medios económicos suficientes para hacer frente en todo o en parte a los gastos del procedimiento.

Artículo 3

1. Para determinar si el peticionario dispone o no de medios económicos para hacer frente en todo o en parte a dichos gastos, la Comisión le invitará a rellenar un formulario de declaración indicando sus ingresos, su capital y las obligaciones económicas que tuviere por personas a su cargo, o cualquier otra obligación económica. La declaración deberá ser certificada por la o las autoridades competentes de su país.

2. Antes de acordar la asistencia judicial, la Comisión invitará a la Alta Parte Contratante demandada a presentar por escrito sus observaciones.

3. Después de haber recogido las informaciones indicadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, la Comisión decidirá la concesión o denegación de la asistencia judicial e informará a las partes interesadas.

4. El Presidente fijará los plazos dentro de los cuales las partes serán invitadas a proporcionar las informaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 4

1. Los honorarios no podrán ser abonados más que a un abogado, un procurador, un profesor de derecho o cualquier otra persona legalmente calificada que tenga un estatuto parecido. Los honorarios podrán cubrir los servicios de más de un jurista de los mencionados, llegado el caso.

2. La asistencia judicial podrá cubrir, además de los honorarios, los gastos de desplazamiento y estancia así como otros gastos corrientes necesarios causados por el peticionario o su representante designado.

Artículo 5

1. Una vez acordada la asistencia judicial, el Secretario fijará, de acuerdo con el representante designado, la tasa de los honorarios que le deberán ser abonados.

2. El Secretario informará lo antes posible al Secretario General del Consejo de Europa las tasas de los honorarios así fijados.

Artículo 6

La Comisión podrá en cualquier momento retirar, en todo o en parte, el beneficio de asistencia judicial a un peticionario si comprueba que las condiciones señaladas en el artículo 2 de este Addendum ya no se cumplen; informará de inmediato a las partes.

Artículo 7

En caso de urgencia y cuando la Comisión no estuviere constituida en sesión, el Presidente o, en caso de estar éste impedido, uno de los Vicepresidentes podrá ejercer las facultades conferidas a la Comisión por el presente Addendum, debiendo dar cuenta a la Comisión cuando ésta se reúna.*

* Traducción recogida del libro *Textos internacionales de derechos humanos*, de Javier Hervada y José M. Zumaquero, citado en la Bibliografía básica, p. 447.